

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Demanda de inconstitucionalidad.

D-12428
oz

CARLOS FELIPE ROJAS FLOREZ, ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.080.211, domiciliado en la ciudad de Cali, obrando en nombre propio, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991; respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la siguiente disposición (lo subrayado y resaltado) del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*:

1. NORMA DEMANDADA:

(SE SUBRAYA Y RESALTA LO ACUSADO)

DECRETO 2591 DE 1991

(Noviembre 19)

Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional oída y llevado a cabo el

trámite de que trata el artículo transitorio 6, ante la Comisión Especial,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y procedimiento

(...)

ARTICULO 32.-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

(...)

TITULO II

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

(...)

CAPITULO 4

DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS

(...)

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.¹

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

3. CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

(Razones por las cuales justifico la inconstitucionalidad de las normas acusadas):

¹ Texto subrayado y en negrita por fuera del original con el objetivo de hacer énfasis, en lo que considero, está violando la norma acusada.

ÚNICO CARGO:

El hecho de que el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 disponga de un término de veinte (20) días para la resolución de la impugnación en el proceso de tutela, es una violación directa al artículo 86 de la Carta Política que dispone lo siguiente: *“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”*

Es clara la voluntad que el Constituyente tuvo en la Norma de Normas del 91 de establecer un límite claro de diez (10) días para la resolución de las acciones de tutela, resaltando así la naturaleza especial de aquella acción que según el mismo artículo 86 debe ser un procedimiento preferente y sumario.

Así las cosas, es inconstitucional que una norma inferior a la Constitución como lo es el Decreto 2591 de 1991 plantee la posibilidad de la resolución de una acción de tutela, así sea en segunda instancia, en un término de veinte días si se tiene en cuenta que la Constitución dice que en ningún caso podrán ser más de diez.

El artículo 31 Superior consagra el principio de la doble instancia como un mecanismo de raigambre constitucional que debe ser previsto en los procesos judiciales para que exista mayor seguridad jurídica en el Estado y la misma Constitución siendo concordante con aquel principio decidió plasmarlo también en el artículo 86 que creó en Colombia la posibilidad de exigir a los jueces la protección de tutela.

Sin embargo, debido a la naturaleza especial de la acción de tutela se estableció el término de diez días para su resolución, que mal sería interpretarse como una disposición aplicada solamente para el trámite procesal de primera instancia pues el procedimiento sigue teniendo una naturaleza distinta a los demás en cada una de sus dos instancias.

CO
OCM
11/11
10/11
10/11
10/11
10/11

No es posible interpretar que la Constitución del 91 le dio al legislador o al Presidente la autoridad arbitraria de disponer de cualquier término para la resolución de las acciones de tutela pues para eso se fijó un claro límite en la Carta: concluir lo contrario sería suponer que existe una potestad legal inferior a la Constitución de legislar, por ejemplo, disponiendo términos de 80, 150 o 360 días en tratándose de resoluciones judiciales en segunda instancia de procesos especiales de tutela.

Para reforzar mi tesis central debo traer a colación la sentencia **C- 367 de 2014** de la H. Corte Constitucional:

En ella la Corte hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contra el que el demandante, en aquella oportunidad, acusó como inconstitucional debido a la omisión legislativa relativa que se configuró.

Tal artículo es el que posibilita que en los procesos de tutela se puedan presentar incidentes de desacato frente al incumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces cuando estos actúan en sede de tutela, pero el autor del Decreto omitió reglamentar el término en el cual debía resolverse dicho incidente: suceso que dio lugar al cargo de inconstitucionalidad del actor.

Siendo la Corte consecuente con lo establecido en el artículo 86 de la Carta, se dispuso declarar exequible condicionalmente tal artículo, en el entendido de que el incidente allí previsto debe resolverse en el término establecido por la Constitución; es decir, diez (10) días.²

Así las cosas, es claro concluir que la Corte en aquella ocasión extendió la aplicación del término de 10 días establecido en el artículo 86 Superior hasta los incidentes de desacato que se presentan dentro de los procesos de tutela y de manera similar,

² Corte Constitucional: Sentencia C- 367/14. MP: Mauricio González Cuervo.

por analogía y aplicación directa de la Constitución, debe la Corte proceder en la presente demanda.

Además, en la sentencia precitada, la Corte en sus consideraciones expresó que si bien el Decreto 306 de 1992 establece que algunas disposiciones del Decreto 2591 de 1991 deben interpretarse conforme al Código de Procedimiento Civil, en el caso del trámite del incidente de desacato no es posible llegar a esa conclusión.

Siguiendo con el estudio de la Sentencia C-367/14, que considero fundamental tener en cuenta para el presente estudio de constitucionalidad, la Corte recalcó la importancia del término de diez días al que se refiere el artículo 86 de la Constitución y concluyó que en NINGÚN CASO debe excederse tal término cuando se trata de procesos de tutela, debido a la naturaleza inmediata, especial y preferente que tiene. Cito textualmente de la sentencia mencionada:

"4.4.2.3. Al regular la acción de tutela, la Constitución emplea, tanto para proteger los derechos fundamentales como para cumplir el fallo que los ampara, la expresión inmediata. En efecto, en su numeral primero señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"; y en su numeral segundo dispone que "El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión". No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento

ICA
IA C
ARIA
to d

del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona.

4.4.2.4. El inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, al disponer: “En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”, determina lo que es inmediato, valga decir, **la máxima demora admisible para la acción de tutela.** Así, pues, la solicitud de tutela debe resolverse de manera inmediata por el juez, sin que ello implique prescindir de los hechos y de su prueba, y esto bien puede ocurrir en un término menor al de diez días. **Los diez días no son un término mínimo, sino un término máximo, que no se puede exceder en ningún caso.”**³

Así las cosas, creo que la Corte fue muy clara en indicar la inviolabilidad del término de diez días al que se refiere el artículo 86 de la Constitución, pues como se puede ver en los apartes subrayados de la sentencia líneas arriba precitada, la inmediatez propia del proceso especial de tutela no permite otra interpretación posible que la de aplicar aquel término y no otro pues es la “*máxima demora admisible para la acción de tutela*” que no puede excederse en ningún caso.

En razón de que con la posible declaratoria de inexecutable de la norma que estoy acusando, quedaría un vacío legal similar al que dio origen a la Sentencia C- 367/14 (pues tal artículo quedaría sin término alguno), solicitaré por lógicas razones a la Corte, que haga la debida interpretación de la norma conforme a lo establecido en el artículo 86 Superior, es decir, que para resolverse la impugnación no podrá excederse el término de diez

³ Lo subrayado y en negrita por fuera del texto original.

(10) días. También es necesario que la Corte exhorte al Congreso para que legisle nuevamente respecto a la impugnación del proceso de tutela previniéndole que para tal Ley respete el término establecido en la Constitución.

4. LA INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

SOBRE LA NORMA ACUSADA:

Es importante decir que hasta el momento de presentación de esta acción, no existe cosa juzgada constitucional sobre el aparte demandado del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En las sentencias C-018 de 1993, C-1716 de 2000 y C-987 de 2010 se abordó parcialmente la constitucionalidad del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 pero en **apartes diferentes**, y por cargos distintos a los hoy expuestos en esta demanda.

Aún la Corte no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del término de 20 días para el trámite de la impugnación de tutela, dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, hoy acusado parcialmente en dicho aparte.

5. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente que se **DECLARE INEXEQUIBLE** el aparte acusado de la norma demandada en este documento.
2. Solicito respetuosamente que se **EXHORTE** al Congreso de la República a que legisle sobre el término de la impugnación de los procesos de tutela, respetando el término establecido en el artículo 86 de la Constitución.
3. De declararse inexecutable la norma acusada solicito respetuosamente que la Corte, en la sentencia de constitucionalidad, establezca como límite obligatorio el término de diez (10) días siguientes a la recepción del expediente para resolver la impugnación de las sentencias de tutela (acorde a lo

COLOMBIA
CORTE CONSTITUCIONAL
JAD
e del



establecido en el artículo 86 de la Carta), hasta que el Congreso reglamente la materia.

6. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

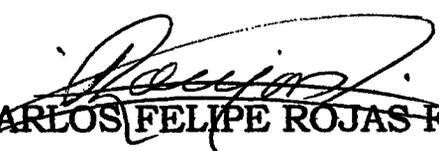
La Corte Constitucional es competente para resolver sobre la constitucionalidad de la norma demandada en virtud de los artículos 241 y 10 Transitorio de la Constitución, en concordancia con el artículo 5 Transitorio (literal b.) de la misma Carta Política.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la CALLE 6A # 61- 120 Apto. 304B, CAÑAVERALEJO IV de la ciudad de Cali y al correo electrónico carlosrojas9506@gmail.com

Se pueden poner en contacto conmigo al teléfono 314 201 4802.

Respetuosamente;


CARLOS FELIPE ROJAS FLÓREZ
C.C. 1.144.080.211

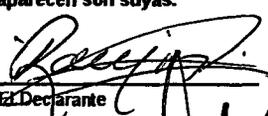
18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA 27/10/2017

comparecio ante mi,
GLADYS QUINTERO DE GOMEZ
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse :
CARLOS FELIPE ROJAS FLOREZ



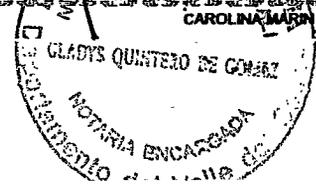
y se identificó con:
C.C. 1.144.080.211

y manifestó que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y la huella que aparecen son suyas:


Declarante


Huella Índice Derecho

GLADYS QUINTERO DE GOMEZ
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA
CAROLINA MARIN VARGAS



NOTARIA 18